



Resolución No. CSJBOR24-1416

Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-813-00

Solicitante: Alejandro Morales Dussan

Despacho: Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Jean Paul Vásquez Gómez.

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 13001333300520130026001

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 18 de julio de 2024¹, el doctor Alejandro Morales Dussan, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1001333300520130026001, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dado que, según lo afirmó, no se ha resuelto el recurso de apelación repartido el 11 de septiembre de 2023.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1107 del 21 de octubre de 2024², comunicado al día siguiente hábil³, se dispuso requerir al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello⁴, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA 8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(...) El 11 de septiembre de 2023¹⁰, se repartió a este despacho los recursos instaurados.

10. El 22 de julio de 2024¹ se dictó auto admitiendo las apelaciones. Ese mismo día se dispuso remitir el asunto al Profesional Universitario Grado 12 de Apoyo Contable y Financiero de este Tribunal, para su estudio.

(...) En ese sentido, el proyecto de decisión en cuestión entró a rotar junto con otras providencias que se encuentran cargadas para revisión del demás magistrado;

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo

³ El 22 de octubre de 2024.

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

destacándose, además, que por razones de practicidad y eficacia, las revisiones se realizan en bloque, una vez se cargan en su totalidad los proyectos de decisión.

(...) Se hace notar, que internamente se organizan las decisiones que retornan con aprobados; previa discusión de proyectos en los que los restantes magistrados que conforman la Sala de Decisión presenten observaciones, dudas o discrepancias; para que finalmente pueda agotarse la convocatoria y de los procesos convocados se determine cuáles fueron aprobados sin observaciones y cuales eventualmente presentan aclaraciones, salvamentos de voto o derrotas de ponencia. (lo que implica un sucesivo trámite acorde a tal situación).

24. Así, una vez culmina el retorno de los proyectos de convocatoria, le corresponde al personal del despacho a mi cargo realizar la siguiente labor: (i) revisión del expediente digital; (ii) alimentación del índice electrónico; (iii) incorporación de firmas al proyecto aprobado; (iv) creación del archivo digital con su enumeración; (v) actualización el inventario interno del despacho para efectos de estadística, (vi) registro en SAMAI o Justicia Siglo XXI, según el caso. Finalmente se remiten las providencias para la correspondiente diligencia notificación, lo que en el caso en particular y en relación con la providencia de 24 de octubre de 2024 dentro del asunto identificado con radicado No. 13-001-33-33-005-2013-00260-01 ocurrirá cuando sea aprobado por la respectiva sala de decisión.

25. (V) También resulta necesario recordar que el despacho a mi cargo tiene una particularidad, porque recibimos procesos redistribuidos en diferentes etapas y contamos con las de 560 procesos activos, tanto de primera y como segunda instancia, más aquellos asuntos constitucionales y electorales que ingresan diariamente (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alejandro Morales Dussan, en calidad de representante legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Alejandro Morales Dussan⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar no ha resuelto el recurso de apelación repartido el 11 de septiembre de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 7° del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó en sede de informe, que el 22 de julio hogaño se admitió el recurso de apelación, y también remitió el asunto al profesional universitario grado 12 de apoyo contable y financiero de la Corporación, para su estudio.

Por su parte, indicó que el proceso judicial ingresó a un sistema de turnos interno del despacho para proferir la decisión de segunda instancia, por tal razón, registró el proyecto de decisión ante la sala No. 6 del Tribunal Administrativo de Bolívar, el cual, una vez sea aprobado por todos los magistrados que la conforman procederá con su notificación.

⁵ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, durante el año 2023 los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar presentaron dificultades técnicas y tecnológicas que ocasionaron la demora en el cargue de los archivos, situación que se expuso en el informe de necesidades presentado por toda la jurisdicción de lo contencioso administrativa ante la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de Estado.

Igualmente, expuso que, dentro del personal a su cargo se establecen turnos rotativos para efectos de registrar los proyectos de autos y sentencias que se someterán a sala de decisión. Que, en el particular caso, el proyecto de decisión entró a rotar junto con otras providencias que se encuentran cargadas para revisión de los demás magistrados, y por razones de practicidad y eficacia, las revisiones las realizan en bloque. Luego, una vez culmina el retorno de los proyectos sometidos a consideración de la sala se revisa el expediente, se alimenta el índice electrónico, se actualiza el inventario del despacho para efectos de la estadística, se registra en SAMAI o en Justicia Siglo XXI y se remite a la secretaría para lo de su notificación.

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento, lo afirmado por el funcionario judicial y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	11/09/2023
2	Ingreso al despacho	06/10/2023
3	Auto mediante el cual se admite el recurso de apelación	22/07/2024
4	Auto mediante el cual se remite el expediente a la contadora	22/07/2024
5	Notificación de la providencia a la contadora	23/07/2024
6	Notificación personal de la providencia que admitió el recurso de apelación	24/07/2024
7	Ingreso al despacho	09/09/2024
8	Memorial de impulso procesal	25/09/2024
9	Ingreso al despacho	11/10/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	22/10/2024
11	Sentencia de segunda instancia	24/10/2024

Verificadas las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial por auto del 24 de octubre de 2024 resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandante, esto, con ocasión al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 22 de octubre de 2024. Por tal razón, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

En lo que atañe a las actuaciones secretariales, se observa que: i) entre el reparto del recurso de apelación el 11 de septiembre de 2023 y el ingreso al despacho el 16 de octubre de la misma anualidad, transcurrieron 19 días hábiles; ii) entre la notificación personal ordenada mediante auto del 24 de julio de 2024 y el ingreso al despacho el 9 de septiembre hogaño, transcurrieron 30 días hábiles, términos que exceden lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin

embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (Subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, esta Corporación no puede perder de vista que el Tribunal Administrativo de Bolívar está conformado por 7 despachos judiciales, por lo que, esa dependencia judicial debe adelantar todas las actuaciones secretariales de esos despachos, lo cual, para el periodo en que se advirtió la mora, esto es, del 11 de septiembre al 6 de octubre de 2023 y del 24 de julio al 9 de septiembre de 2024, publicó 624 providencias por estado, por tal razón, se tendrá que los términos empleados por esa dependencia resultan razonables.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado, se tiene que el 6 de octubre de 2023 se ingresó el expediente al despacho y mediante autos del 22 de julio de 2024 se admitió el recurso de apelación y se remitió el expediente a la contadora de la corporación para el trámite de la liquidación del crédito, es decir, transcurridos **176 días hábiles**, término que contraría lo dispuesto lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2.Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

(...)

6.Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

16.Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

(...).

20.Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En ese mismo sentido, se tiene que, entre el ingreso al despacho el 9 de septiembre de 2024 y la emisión de la sentencia de segunda instancia el 24 de octubre de 2024, transcurrieron 32 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en relación con las situaciones acontecidas para dar trámite al proceso judicial a su cargo, tal como lo es los inconvenientes técnicos y tecnológicos, la falta de fluido eléctrico y la congestión judicial.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2023	506	326	41	206	585
1°, 2 y 3 trimestre de 2024	585	304	22	285	583

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2023 y a corte del 30 de septiembre de 2024: $(506 + 630) - 63$

Carga efectiva para el 2023 y a corte del 30 de septiembre de 2024: 1073

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para el año 2023 y 2024= 1187 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que a corte del tercer trimestre del año 2024 el funcionario judicial viene laborando con una carga equivalente al 90,39% respecto de la capacidad máxima de respuesta estipulada el periodo 2023-2024. De lo anterior, se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	445	148	2,6
1 trimestre-2024	195	60	4,8
2 trimestre-2024	146	83	3,7
3° trimestre 2024	109	103	3,3

Al respecto de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁷

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En esa misma jurisprudencia, la máxima Corporación constitucional indicó que:

(...) En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁹⁰¹ (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como análisis global del procedimiento).

Así, vale la pena indicar que la carga laboral del despacho judicial, conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura emitiera el Acuerdo No. PCSJA24-12194 de 5 de julio de 2024, por medio del cual se creó de manera transitoria algunos cargos, entre ellos, el de oficial mayor en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con el propósito de disminuir los inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales.

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine*, el funcionario excedió los términos para pronunciarse sobre el recurso de apelación, tal situación no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta en razón de situaciones administrativas, entre otros factores influyentes.

Así las cosas, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alejandro Morales Dussan, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 1001333300520130026001, que cursó en el Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Exhortar al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR